

3997 0X



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Lima, 29 ABR. 2019

OFICIO N° 668 -2019-MTPE/1

Señor
Z. REYMUNDO LAPA INGA
Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social
Congreso de la República
Avenida Abancay s/n, Plaza Bolívar
Lima.-

053875

153813
053855

CONGRESO DE LA REPUBLICA
ÁREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO
MESA DE PARTES
30 ABR 2019
RECIBIDO
Firma: [Signature] Hora: 11:55

Asunto : Opinión sobre Proyecto de Ley N° 3948/2018-CR

Referencia : Oficio N° 220-2018-2019/CTSS-CR-(po.)

CONGRESO DE LA REPUBLICA
COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
03 MAY 2019
RECIBIDO
Firma:..... Hora:.....

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual solicita se emita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 3948/2018-CR, "Ley que regula las comisiones de las AFP y permite que los afiliados participen en sus directorios y en los de las empresas en que inviertan"

Al respecto, remito a usted para conocimiento y fines pertinentes, el Informe N° 877-2019-MTPE/4/8 de la Oficina General de Asesoría Jurídica y sus antecedentes, el cual atiende lo solicitado.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi mayor consideración y estima personal.

Atentamente,

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

SECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARÍA TÉCNICA
FECHA: 6/5/19



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad

INFORME N° 877 -2019-MTPE/4/8

PARA : HAYDEE VICTORIA ROSAS CHÁVEZ
Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica

ASUNTO : Solicitan opinión sobre el Proyecto de Ley N° 3948/2018-CR que propone la ley que regula las comisiones de las AFP y permite que los afiliados participen en sus directorios y en los de las empresas que invierten.

REFERENCIA : Oficio N° 1401-2019-MTPE/2.14
(HR N° E-043842-2019)

FECHA : 08 ABR. 2019

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarle muy cordialmente y al mismo tiempo remitirle nuestra opinión legal sobre la materia del asunto a que se refiere el documento de la referencia.

Sobre el particular, informo a usted lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

Mediante el Oficio N° 220-2018-2019/CTSS-CR-(po.), la Comisión de Trabajo y Seguridad Social del Congreso de la República remite el Proyecto de Ley N° 3948/2018-CR que propone la ley que regula las comisiones de las AFP y permite que los afiliados participen en sus directorios y en los de las empresas que invierten; para opinión del Sector.

Mediante el documento de la referencia, la Dirección General de Trabajo remite el Informe N° 064-2019-MTPE/2/14.4 de la Dirección de Seguridad Social por el que se emite opinión respecto del mencionado proyecto.

II. BASE LEGAL

- Constitución Política del Perú.
- Ley N° 26887 – Ley General de Sociedades.
- Decreto Supremo N° 054-97-EF – Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (TUO de la LSPP).

III. ANÁLISIS

El proyecto de ley en cuestión propone efectuar modificaciones en los artículos 23, 24 y 25-C del TUO de la LSPP, de la siguiente manera:



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Rentabilidad mínima y otras garantías Artículo 23.- Las inversiones a que se refiere el artículo 22 de la presente Ley deben generar una rentabilidad cuyo resultado neto será materia de una adecuada difusión hacia los afiliados y público en general. Dicha rentabilidad será ordenada de mayor a menor en función de los niveles obtenidos por cada AFP, de acuerdo con las normas y en la periodicidad que sobre el particular apruebe la Superintendencia.</p> <p>Mediante resolución de la Superintendencia con opinión previa del Ministerio de Economía y Finanzas, en un plazo máximo de 90 días de la vigencia de la presente Ley, se determinarán los criterios aplicables a la rentabilidad mínima, la misma que está garantizada por el Encaje Legal que se constituye con recursos propios de las AFP y, con otras garantías que otorgue la AFP.</p> <p>El Encaje Legal y las otras garantías servirán para cubrir los potenciales perjuicios que la AFP genere a los Fondos de Pensiones, por el incumplimiento de las obligaciones de la presente Ley y su reglamento.</p> <p>La Superintendencia en un plazo máximo de 60 días de vigencia de la presente norma, determinará la metodología para el cálculo de la calidad de gestión por cada tipo de fondo al que se hace referencia en el artículo 85 del Decreto Supremo 004-98-EF.</p>	<p><i>“Rentabilidad mínima y otras garantías</i> <i>Artículo 23.-</i> Las inversiones a que se refiere el artículo 22 de la presente Ley deben generar una rentabilidad cuyo resultado neto será materia de una adecuada difusión hacia los afiliados y público en general. Dicha rentabilidad será ordenada de mayor a menor en función de los niveles obtenidos por cada AFP, de acuerdo con las normas y en la periodicidad que sobre el particular apruebe la Superintendencia.</p> <p><i>Mediante resolución de la Superintendencia con opinión previa del Ministerio de Economía y Finanzas, en un plazo máximo de 90 días de la vigencia de la presente Ley, se determinarán los criterios aplicables a la rentabilidad mínima, la misma que está garantizada por el Encaje Legal que se constituye con recursos propios de las AFP y, con otras garantías que otorgue la AFP.</i></p> <p><i>El Encaje Legal y las otras garantías servirán para cubrir los potenciales perjuicios que la AFP genere a los Fondos de Pensiones, por el incumplimiento de las obligaciones de la presente Ley y su reglamento, por dolo o negligencia.</i></p> <p><i>Las pérdidas del Fondo de Pensiones causadas por los riesgos de mercado, por las crisis financieras internas o externas o por cualquier causa, serán asumidas por igual por los afiliados y las AFP. Estas últimas no cobrarán las comisiones a que se hace referencia en el inciso a) del artículo 24 de la presente Ley mientras la rentabilidad de cualquiera de los fondos sea negativa.”</i></p>
<p>Retribución de las AFP Artículo 24.- Las AFP perciben por la prestación de todos sus servicios una retribución establecida libremente, de acuerdo al siguiente detalle:</p> <p>a) Por el aporte obligatorio a que se hace referencia en el inciso a) del artículo 30 de la presente Ley, una comisión porcentual calculada sobre la remuneración asegurable del afiliado. La</p>	<p><i>“Retribución de las AFP</i> <i>Artículo 24.-</i> Las AFP perciben por la prestación de todos sus servicios una retribución regulada por la Superintendencia, según los siguientes criterios:</p> <p><i>a) Por la administración del aporte obligatorio a que se hace referencia en el inciso a) del artículo 30 de la presente Ley:</i></p>



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad

retribución debe ser aplicada por la AFP por igual o todos sus afiliados. Sin embargo, cada AFP podrá ofrecer planes de descuento en las retribuciones de los afiliados en función al tiempo de permanencia o regularidad de cotización en la AFP. La Superintendencia dictará las normas reglamentarias sobre la materia.

b) Por los aportes voluntarios, una comisión porcentual calculada sobre los referidos aportes voluntarios, en el caso de retiro de los mismos;

d) Solo para el caso de los nuevos afiliados de la AFP adjudicataria de la licitación a que se refiere el artículo 7-A, se aplicará:

Por la administración de los aportes obligatorios a que se hace referencia en el inciso a) del artículo 30, una comisión integrada por dos componentes: una comisión porcentual calculada sobre la remuneración asegurable del afiliado (comisión sobre el flujo) más una comisión sobre el saldo del Fondo de Pensiones administrado por los nuevos aportes que se generen a partir de la entrada en vigencia de la primera licitación de que trata el artículo 7-A (comisión sobre el saldo). Si el afiliado no obtiene una remuneración asegurable o ingreso no se le aplicará el cobro de la comisión sobre el flujo.

La Superintendencia, con opinión previa del Ministerio de Economía y Finanzas, establecerá las condiciones para la aplicación de la comisión sobre el flujo por un plazo determinado, sobre la base de una trayectoria decreciente en el tiempo. La comisión sobre el saldo por los nuevos aportes será fijada libremente por las AFP. Una vez agotado el plazo a que hace referencia el presente artículo, solo se aplicará la comisión sobre el saldo. La Superintendencia establecerá la metodología y periodicidad para que las AFP de manera obligatoria, publiquen la comisión equivalente por flujo, durante el período del cobro de las comisiones a que se refiere el párrafo anterior.

a.1) Una comisión porcentual plana mínima sobre la remuneración mensual asegurable del afiliado, que será calculada cada seis meses por la Superintendencia en función a la estructura de costos reales promedio de las AFP, bajo un enfoque de operador eficiente.

a.2) Una comisión de desempeño en función a la rentabilidad real anual obtenida por la AFP, cuyo cálculo será determinado por la Superintendencia en base a las siguientes reglas:

i) Su cobro es una vez al año.

ii) No se aplicará respecto de los afiliados desempleados ni pasivos.

iii) Su aplicación combinada con la comisión porcentual mínima debe ser sustancialmente menos onerosa para los afiliados que las modalidades de cobro de comisiones anteriormente vigentes.

La Superintendencia emitirá las normas reglamentarias para implementar el presente esquema mixto.

b) Por los aportes voluntarios, una comisión porcentual calculada sobre los referidos aportes voluntarios, en el caso de retiro de los mismos;

c) Para el caso de los afiliados pasivos que hubieran optado por percibir pensiones bajo modalidad de renta temporal y retiro programado, una comisión fija o porcentual sobre la pensión."



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad

La retribución, en sus dos componentes, debe ser aplicada por la AFP por igual a todos sus afiliados. Sin embargo, cada AFP podrá ofrecer planes de descuento en las retribuciones de los afiliados en función al tiempo de permanencia o regularidad de cotización en la AFP.

Para los afiliados existentes, resultará de aplicación una comisión mixta respecto de sus nuevos aportes, salvo que manifiesten su decisión de permanecer bajo una comisión por flujo, en los plazos y medios que establezca la Superintendencia.

La Superintendencia, sobre la base de las evaluaciones técnicas que realice, podrá establecer mecanismos y condiciones de licitación de diferente naturaleza con la finalidad de promover la competencia en el mercado.

En cualquier caso, la Superintendencia dictará las normas reglamentarias sobre la materia.

Política de Inversiones

Artículo 25-C.- A efecto de que las AFP ofrezcan los tipos de fondos a que se refiere el artículo 18-A, así como para solicitar la autorización para ofrecer Tipos de Fondos adicionales a los mencionados, deberán contar con una política de inversiones debidamente definida, la misma que deberá ser previamente remitida a la Superintendencia y divulgada al público en general, dentro de la cual deberá indicar explícitamente el (los) Indicadores) de Referencia de Rentabilidad. Dicha política deberá incorporar el objetivo de cada Tipo de Fondo que administre y la política de diversificación de inversiones, de conformidad con el detalle que establecerá la Superintendencia mediante norma de carácter general.

El cambio de las políticas de inversión de cualquier Fondo deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 18-B, y efectuar una adecuada difusión previa a los afiliados que mantienen

“Política de Inversiones

Artículo 25-C.- A efecto de que las AFP ofrezcan los tipos de fondos a que se refiere el artículo 18-A, así como para solicitar la autorización para ofrecer Tipos de Fondos adicionales a los mencionados, deberán contar con una política de inversiones debidamente definida, la misma que deberá ser previamente remitida a la Superintendencia y divulgada al público en general, dentro de la cual deberá indicar explícitamente el (los) Indicadores) de Referencia de Rentabilidad. Dicha política deberá incorporar el objetivo de cada Tipo de Fondo que administre y la política de diversificación de inversiones, de conformidad con el detalle que establecerá la Superintendencia mediante norma de carácter general.

El cambio de las políticas de inversión de cualquier Fondo deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 18-B, y efectuar una adecuada difusión previa a los afiliados que mantienen



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad

<p>cuotas en dicho Fondo. El incumplimiento de la política de inversiones a que se refiere el presente artículo será causal de sanción por parte de la Superintendencia.</p> <p>Corresponde al Directorio aprobar o designar a las personas responsables de la aprobación de las políticas de inversiones de la AFP.</p>	<p><i>cuotas en dicho Fondo. El incumplimiento de la política de inversiones a que se refiere el presente artículo será causal de sanción por parte de la Superintendencia.</i></p> <p><i>Si el incumplimiento de la política de inversiones ocasiona pérdidas en cualquiera de los fondos, la AFP infractora deberá también resarcir a los afiliados perjudicados devolviéndoles los importes de las comisiones por administración a que se refiere el artículo 24 inciso a) de la presente Ley, por todo el periodo en que se realizó la conducta infractora, según lo determine la Superintendencia.</i></p> <p><i>Corresponde al Directorio aprobar o designar a las personas responsables de la aprobación de las políticas de inversiones de la AFP."</i></p>
--	---

Las modificaciones propuestas pueden sintetizarse de la siguiente manera:

- a) Con la modificación del artículo 23 se divide el riesgo de las pérdidas de los fondos entre el afiliado y la AFP; y a ésta se le impide cobrar comisión en tanto que la rentabilidad sea negativa.
- b) Con la modificación al artículo 24 se varían las condiciones de la retribución a las AFP por la administración de los fondos, la que queda conformada por dos conceptos, una comisión porcentual plana mínima de la remuneración mensual asegurable y una comisión de desempeño en base a la rentabilidad real anual, no aplicadas a desempleados y afiliados pasivos.
- c) Con la modificación del artículo 25-C se obliga a las AFP que incumplan las políticas de inversión a resarcir las pérdidas ocasionadas por dicho incumplimiento devolviendo las comisiones cobradas por la administración de los fondos afectados.

En términos generales, el proyecto pretende responsabilizar a las AFP de la administración de las cuentas individuales de los afiliados al SPP, haciéndoles participe de los riesgos y consecuencias de una mala gestión de dichos fondos sin afectar a los afiliados. Al igual que lo señalado en el Informe N° 064-2019-MTPE/2/14.4 de la Dirección de Seguridad Social, esta Oficina se encuentra conforme con estas medidas propuestas en el proyecto de ley analizado; no obstante recomienda que la Exposición de Motivos contenga el estudio financiero actuarial que analice el impacto económico de estas medidas en relación al SPP; conforme lo establece la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú y el Convenio N° 102 de la OIT sobre Seguridad Social.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad

De otro lado, en lo que respecta a la participación legalmente forzada de representantes de los afiliados activos del SPP en los directorios de cada una de las AFP, conforme lo establece el artículo 2 del proyecto normativo analizado, se advierte que la misma entra en conflicto contra el derecho fundamental a la libertad de empresa que se encuentra reconocido en el artículo 59 de la Constitución Política del Perú.

De acuerdo al Tribunal Constitucional:

“15. (...), cuando el artículo 59º de la Constitución reconoce el derecho a la libertad de empresa está garantizando a todas las personas una libertad de decisión no sólo para crear empresas (libertad de fundación de una empresa), y por tanto, para actuar en el mercado (libertad de acceso al mercado), sino también para establecer los propios objetivos de la empresa (libertad de organización del empresario) y dirigir y planificar su actividad (libertad de dirección de la empresa) en atención a sus recursos y a las condiciones del propio mercado, así como la libertad de cesación o de salida del mercado.

16. En buena cuenta, la Constitución a través del derecho a la libertad de empresa garantiza el inicio y el mantenimiento de la actividad empresarial en condiciones de libertad; así como la actuación, ejercicio o permanencia, en condiciones de igualdad, de la actividad empresarial y los agentes económicos en el mercado y la protección de la existencia de la empresa.”¹

La conformación del Directorio del ente empresarial forma parte de la etapa de la fundación de la empresa. Conforme a la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, los miembros del Directorio de las empresas son elegidos por la Junta General de Accionistas (artículo 153) y su número está establecido en el estatuto (artículo 155).

Ahora bien, no obstante ello, las empresas que se constituyen en el ámbito del sistema privado de pensiones, es decir las AFP, tienen limitado el ejercicio del derecho de libertad de empresa dado el objeto de protección social que dicho sistema persigue: el de garantizar el otorgamiento de las pensiones para asegurar la calidad de vida de los beneficiarios del sistema. Por ejemplo, el artículo 13 del TUO de la LSPP establece que las AFP deben constituirse como sociedades anónimas. Son de duración indefinida y tienen como objeto social administrar los Fondos de Pensiones. Para dicho fin, las AFP recaudan por sí mismas o a través de terceros, los recursos destinados a los Fondos. La razón social de las AFP debe comprender la sigla “AFP” y en ningún caso puede incluir el nombre de personas jurídicas o naturales existentes, ni nombres que desvirtúen la naturaleza del servicio o que induzcan a error o confusión.

El artículo 13-A de la misma norma determina que toda modificación estatutaria de las AFP debe contar con la aprobación previa de la SBS, sin la cual no procede la inscripción en los registros públicos. Se exceptúan las modificaciones derivadas de aumentos del capital social. Asimismo, las personas naturales o jurídicas que se presenten como organizadores de AFP deben ser de reconocida idoneidad moral y solvencia económica. No hay número mínimo para los organizadores, sin embargo, por lo menos uno debe ser suscriptor del capital social de la empresa respectiva.

¹ Fundamentos 15 y 16 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 01405-2010-PA/TC.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad

Como se aprecia, el derecho de libertad de empresa en su faceta de fundación del ente empresarial ha sido limitado en este caso porque hay otro derecho fundamental que está en juego: el derecho a la seguridad social.

El artículo 10 de la Constitución Política del Perú establece que el Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida.

Al respecto, nuestro Tribunal Constitucional ha establecido que la Seguridad Social *"es la garantía institucional que expresa por excelencia la función social del Estado. Se concreta en un complejo normativo estructurado -por imperio del artículo 10 de la Constitución- al amparo de la 'doctrina de la contingencia' y la calidad de vida; por ello, requiere de la presencia de un supuesto fáctico al que acompaña una presunción de estado de necesidad (cese en el empleo, viudez, orfandad, invalidez, entre otras) que condiciona el otorgamiento de una prestación pecuniaria y/o asistencial, regida por los principios de progresividad, universalidad y solidaridad, y fundada en la exigencia no sólo del mantenimiento, sino en 'la elevación de la calidad de vida'"*².

El artículo 11 de la Constitución Política del Perú determina que el Estado garantiza el libre acceso a las pensiones así como el aseguramiento de la calidad de vida de las personas frente a las contingencias cubiertas por el sistema.

Como se aprecia, el derecho a la pensión impone al Estado la obligación de proporcionar o velar por que las prestaciones se adecuen a las personas en función a criterios y requisitos determinados legislativamente, para subvenir sus necesidades vitales y satisfacer los estándares de calidad de vida o vida digna.

El sistema de seguridad social peruano está estructurado en dos sistemas. El sistema nacional de pensiones en donde el otorgamiento de las prestaciones está a cargo de un ente estatal (la Oficina de Normalización Previsional – ONP) y el sistema privado de pensiones, donde dicha función la cumplen las AFP. En efecto, las AFP administran los fondos de pensiones y otorgan obligatoriamente a sus afiliados, las prestaciones de jubilación, invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio.

En este esquema se hace necesario que el Estado intervenga en el ejercicio de las actividades de las AFP a efectos de salvaguardar el acceso a las prestaciones de la seguridad social de forma que se asegure la calidad de vida de la población.

Cabe acotar que el Convenio OIT N° 102 sobre la seguridad social establece en su artículo 72 que cuando la administración de los fondos no esté confiada a una institución reglamentada por las autoridades públicas o a un departamento gubernamental responsable ante un parlamento, representantes de las personas protegidas deberán participar en la administración o estar asociados a ella, con carácter consultivo.

² Fundamento 29 de la sentencia recaída en el expediente N° 1417-2005-AA/TC.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad

Como puede apreciarse, la obligación de que en el Directorio de las AFP participen representantes de los afiliados al SPP implica una ponderación entre el derecho de libertad de empresa y el derecho a la seguridad social.

Consideramos que esta nueva ponderación de derechos fundamentales planteada por el legislador en esta propuesta normativa debe estar evidenciada en la exposición de motivos mediante el desarrollo del test de proporcionalidad que justamente es el que brinda sustento jurídico a esta nueva ponderación de derechos fundamentales que se ha efectuado. En efecto, en primer lugar lo que debe identificarse al inicio del análisis es si las medidas propuestas (la participación de los asegurados en los directorios de las AFP y de las empresas en las que invierten) son las correctas para fomentar el derecho fundamental, en este caso el derecho a la seguridad social (fin constitucionalmente legítimo) y si va a colisionar contra algún otro derecho fundamental (principio de idoneidad). En segundo lugar, se debe analizar si existen otras medidas alternativas igualmente efectivas para fomentar el derecho a la seguridad social pero que sean menos gravosas en cuanto a la afectación del derecho fundamental en conflicto, en este caso el derecho de libertad de empresa (principio de necesidad). Finalmente, el análisis debe centrarse en que el grado de afectación del derecho de libertad de empresa sea proporcional al nivel de satisfacción del derecho a ser fomentado – el derecho a la seguridad social (principio de proporcionalidad).

Consideramos que sin este análisis no es posible sustentar jurídicamente que la presente propuesta normativa se encuentra conforme con la Constitución Política del Perú.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, esta Oficina considera que dicha propuesta debe estar jurídicamente fundamentada y debidamente desarrollada en la Exposición de Motivos del mencionado proyecto de ley, de lo contrario podría cuestionarse su constitucionalidad.

IV. CONCLUSIONES

Por lo expuesto, esta Oficina General considera que el proyecto de ley analizado no es viable, debiéndose tener en cuenta las siguientes observaciones:

- Las modificaciones a los artículos 23, 24 y 25-C del TUO de la LSPP deben contar previamente con el informe financiero actuarial correspondiente que analice el impacto económico de tales medidas, conforme lo establece la Constitución Política del Perú y el Convenio N° 102 de la OIT.
- De otro lado, la obligación de que en los Directorios de las AFP participen representantes de los afiliados al SPP implica una ponderación entre el derecho de libertad de empresa y el derecho a la seguridad social, la cual debe estar jurídicamente fundamentada y debidamente desarrollada en la Exposición de Motivos del proyecto de ley analizado.

Es todo cuanto informo a usted para los fines que considere pertinentes.


Jenifer Apéstegui Hermenegildo
Abogada
Oficina General de Asesoría Jurídica



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad

Lima, 08 ABR. 2019

Con la conformidad de la funcionaria que suscribe, remítase el presente informe y sus antecedentes al Gabinete de Asesores del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Atentamente,


HAYDÉE VICTORIA ROSAS CHAVEZ
Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica
MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO



Cc. Secretaría General

